



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-136
24 de mayo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El abogado Jorge Enrique Cortés Polania, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, por la dilación injustificada en el pago de dos títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2010-00094, desatendiendo las peticiones del 7 y 14 de febrero del presente año.
2. Mediante auto del 5 de abril de 2018, se ordenó requerir al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del petionario, para lo cual se libró el oficio CSJHUAVJ18-113 de esa misma fecha.
3. El funcionario oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en resumen en los siguientes términos:
 - 3.1. El proceso radicado con el número 41001333100420090009400 correspondió a ese despacho judicial con ocasión a la redistribución de procesos iniciados conforme al antiguo sistema escritural, conforme al artículo séptimo del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.
 - 3.2. Una vez sustanciado el expediente se ordenó la entrega de dineros existentes, según el proveído del 18 de julio de 2014, emitido por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva.
 - 3.3. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del expediente obran formularios de orden de pago y fraccionamiento o conversión de depósitos, ese despacho, en aras de obtener claridad y dar trámite al proceso, solicitó información a la Oficina Judicial.

¹ Oficio No. J7A-715 del 9 de abril de 2018.

- 3.4. Dilucidado el tema de los títulos existentes y a entregar, el 28 de julio de 2016 ordenó la terminación del proceso y que por secretaría se realizara la conversión a la cuenta de ese despacho, de los depósitos números 439050000716189, por la suma de \$304.060 y 439050000716190, por la suma de \$4.034.060. El primero a favor del demandante y el segundo a favor del municipio de Neiva.
 - 3.5. El 6 y el 13 de febrero de 2018, el ejecutante allegó memorial solicitando que se ordene el pago a su favor de los títulos que obran en el expediente, los cuales no fueron pasados al despacho por cuanto sobre ellos ya se había resuelto y se encontraban en turno para activar el trámite en la plataforma virtual.
 - 3.6. De acuerdo a lo expuesto por el abogado Jorge Enrique Cortés Polania, solamente falta por cancelar el depósito No.439050000716189, por la suma de \$304.060,00, que se encuentra pendiente de conversión.
 - 3.7. Agrega que frente a la entrega efectiva de los \$304.060,00, ese caso, como otros, ha tenido que esperar a que se implemente el sistema operativo y la plataforma virtual para el manejo de los títulos, la capacitación efectiva por parte del Banco Agrario, la creación de usuarios y la asignación de claves para todos los procesos a su cargo, por tratarse de un juzgado nuevo.
 - 3.8. Sin perjuicio de lo anterior, la secretaria del juzgado informó que tiene en turno el proceso del quejoso para diligenciar los formatos DJ05 y 26SRG y enviar a la Oficina Judicial la solicitud de conversión de los depósitos, proceso por proceso y, al mismo tiempo, el envío del archivo plano al Banco Agrario de Colombia para que sean cargados en el portal web de depósitos judiciales de ese juzgado, procedimientos necesarios para garantizar la calidad y transparencia del trámite en el portal web y proceder con la autorización virtual de la orden de pago y posterior entrega del título.
 - 3.9. Finalmente, manifiesta que no se debe pasar por alto que dichos memoriales fueron radicados en el mes de febrero y en el mes de marzo se presentó receso con ocasión de la semana mayor.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, el despacho sustanciador, mediante auto del 12 de abril de 2018, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Séptimo Administrativo de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que informara las razones por las cuales aún no ha ordenado el pago de los títulos judiciales requeridos por el abogado Jorge Enrique Cortés Polania, si el proceso terminó el 28 de julio de 2016, ordenándose que por secretaria se realizara la conversión de títulos.
 5. El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, en su respuesta reitera los argumentos puestos de presente en la contestación al primer requerimiento, adicionando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Desde la llegada a ese juzgado, se ha presentado la situación de la transición de todos los títulos de depósito judicial de los juzgados de descongestión, al redistribuirse los procesos al juzgado a su cargo debido a su extinción, debían

haber tenido el mismo tránsito, lo cual no fue así, dentro de los cuales se encuentra un título judicial dentro del proceso radicado con el número 410013331004201000009400, por valor de \$304.060.00, a favor del demandante.

- b. En opinión del funcionario: *"Es insólito que el despacho ponente de la vigilancia administrativa desconozca la situación específica por la que atraviesa el Juzgado Séptimo Administrativo, puesta en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura desde el año 2016, conforme a la cual en su momento no se cumplió a cabalidad la transición de los procesos entre los extintos juzgados de descongestión y los nuevos juzgados, habida cuenta que aun en la fecha no se ha determinado las cantidades líquidas de dinero a trasladadas (sic) respecto de cada proceso, tal como fue informado con oficio J7A 2547 radicado el 19 de diciembre de 2016"*.
- c. Afirma que desde la posesión en el cargo, venía insistiendo en ese sentido, obteniendo solamente una certificación sobre los títulos de depósitos judiciales el 17 de mayo de 2016.
- d. No obstante, el juzgado ha venido trabajando en el tema de los títulos con base en la certificación del 17 de mayo de 2016, en la cual no aparece referenciado el título del quejoso Jorge Enrique Cortés Polania.
- e. Aun cuando el juzgado, desde el año 2016, había ordenado mediante decisión judicial en firme, la entrega de un título al quejoso no era posible en la práctica, porque el título de \$304.060.00 no aparecía reportado en el sistema de títulos de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto Administrativo de descongestión, que maneja la Oficina Judicial, aspecto que era de conocimiento del Consejo Seccional y de la Dirección Ejecutiva.
- f. Por lo tanto, si no aparecía relacionado el título judicial en las bases de datos de la Oficina Judicial, evidentemente no se podía realizar lo ordenado.
- g. Respecto al título de depósito judicial mencionado, solamente hacia el mes de febrero de este año les llegó de manera informal por parte de la Oficina Judicial, una nueva relación de títulos judiciales de los extintos juzgados de descongestión, con 28 registros, en el que ya aparece el del quejoso por valor de \$304.060.00, razón por la cual la secretaria del juzgado procedió a confrontar la información con todos los procesos de ese despacho y luego empezó la elaboración de los documentos para la conversión masiva, estando a la espera que se realice ese trámite por parte de la Oficina Judicial y el Banco Agrario.
- h. Para el funcionario es de lamentar que el Despacho ponente desconozca las actividades que se adelantan en este distrito derivados de la extinción de los Juzgados Administrativos de descongestión en materia de trámite de títulos de depósitos judiciales.
- i. Finalmente, manifiesta que desempeñó con celeridad las funciones a su cargo, habiendo recibido el juzgado el proceso en el mes de enero de 2016, se posesionó el 1º de febrero de 2016, emitió el auto en el mes de julio de 2016 y cuando recibió la nueva relación de títulos por parte de la Oficina Judicial en febrero de 2018, se

confrontó con todos los procesos y se emitió el formulario respectivo para la conversión masiva el 16 de abril de 2018.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

A. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente², cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.

Llama la atención la afirmación que en su respuesta hace el funcionario para referirse a la solicitud de vigilancia judicial por parte del abogado Jorge Enrique Cortés Polania, de quien afirma que actúa en forma "soterrada":

"Ahora, si el quejoso en lugar de honestar la mora en vigencia de la descongestión (18-07-2014- época en que el Juzgado Tercero Administrativo efectivamente tenía a su cargo el título por valor de \$304.060.00 y podía entregárselo), la cual no le pareció reprochable; nos hubiese pedido información sobre la materia se le hubiéramos suministrado inmediatamente y estoy seguro que hubiera entendido la situación y nos habríamos evitado este desgaste, en tanto debido a las nefastas consecuencias que, de mantenerse el fútil equívoco, puede acarrear, ha implicado desatender otros asuntos, pero decidí actuar soterradamente".

Es importante recordar al funcionario que la vigilancia judicial administrativa es un instrumento de control ciudadano, mediante el cual, toda persona legítimamente interesada puede solicitar al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura que verifique las acciones u omisiones que en el curso de un proceso judicial se hayan presentado y

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

que puedan dar lugar a la deficiente administración de Justicia por parte de los servidores judiciales responsables de adelantar las actuaciones correspondientes.

Por lo anterior, la vigilancia judicial administrativa es una proyección del ejercicio del derecho de petición, con la trascendencia que en una democracia participativa tienen los mecanismos de control ciudadano sobre las actuaciones de cualquier autoridad y, en especial, en relación con la administración de Justicia.

Sin necesidad de profundizar en argumentos sobre la importancia de la participación ciudadana como fundamento del Estado Social de Derecho, basta concluir estas apreciaciones con un breve extracto de una providencia de la Corte Constitucional, en el cual señala lo siguiente:

*"La Constitución Política concibe al Estado como una organización en que los asociados están llamados a intervenir en forma permanente, en las actividades sociales y de las propias autoridades en procura del cumplimiento de los fines esenciales del Estado y las finalidades a cargo de aquellas. Participación que corresponde a las autoridades hacer efectiva dotando a las personas de instrumentos que promuevan su intervención, que por otra parte no es incompatible con la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones individuales, tal como lo formula el artículo 2º superior"*⁴.

Por lo tanto, no puede compartir esta Corporación las expresiones que hace el funcionario sobre el derecho que tienen las personas de exigir la prestación del servicio de Justicia de manera oportuna y eficiente. El ejercicio de un derecho jamás se puede considerar como una actuación soterrada, término que significa "esconder o guardar una cosa de modo que no aparezca", más cuando el abogado Jorge Enrique Cortés Polania simplemente acude a un mecanismo que la ley establece precisamente para pedir las explicaciones por el posible incumplimiento en el trámite de los procesos judiciales.

Es bueno recordar a ANGEL OSSORIO en su obra que es referente obligado de la enseñanza de la Ética en el ejercicio de la profesión de abogado, quien afirma lo siguiente:

*"Nos hallamos tan habituados a pensar mal y a mal decir que hemos dado por secas las fuentes puras de los actos humanos. Cuando nos desagrada una obra o un dicho ajenos, no se nos ocurre que podemos ser nosotros los equivocados, o que su autor esté en un error, o proceda por debilidad, o se incline ante el amor o la piedad. No. Lo primero que decimos es: 'se ha vendido' o 'es un malvado' y, cuando más benévolo, 'lo ha hecho por el gusto de perjudicarme'"*⁵.

Vale la pena agregar la siguiente reflexión: Investidos los jueces de la facultad de administrar Justicia, debe ser un rasgo inherente a su dignidad, la ponderación y prudencia en los juicios que emiten, deber que no se basa simplemente en la condición de autoridad, sino en el principio del respeto a la dignidad humana.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-507/01 del 16 de mayo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

⁵ OSSORIO, Angel. El alma de la toga. Ediciones jurídicas Europa-América, p.185.

Por otra parte, sostiene el funcionario en su respuesta al requerimiento lo siguiente:

"En este sentido, es insólito que el Despacho ponente de la vigilancia administrativa desconozca la situación específica por la que atraviesa el Juzgado Séptimo Administrativo".

Y más adelante, agrega:

"Es de lamentar que el Despacho ponente desconozca de las actividades que adelantan en este Distrito derivados de la extinción de los juzgados administrativos de descongestión en materia de trámite de títulos de depósito judicial".

Al respecto, no está de más aclararle al funcionario que al hacer el requerimiento a que se refiere el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, solamente se cumple con el procedimiento previsto para el trámite a la Vigilancia Judicial Administrativa, sin que por ello se pretenda desconocer las actividades que se adelantan en este Distrito Judicial en materia de títulos judiciales.

Para concluir estas consideraciones preliminares, puede citarse otra frase del ex Decano del Colegio de Abogados de Madrid:

"El Letrado que se emperrea en ponderar el tema cual si hubiera de producir una conmoción, pierde fuerza moral para ser atendido [...], y revela, además, que no tiene mucho trabajo ni ha visto muchos negocios, pues de otro modo no exageraría su irritación por cosas que no la merecen"⁶.

B. Análisis del Caso Concreto

Aclarado el punto de la legitimidad y pertinencia de la solicitud de vigilancia judicial por parte del abogado Jorge Enrique Cortés Polania, es procedente estudiar las explicaciones dadas por el funcionario sobre los hechos que dieron lugar a la presente actuación.

Se debe indicar que la Vigilancia Judicial Administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, en el pago de dos títulos judiciales al abogado Jorge Enrique Cortés Polania, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2010-00094, solicitados mediante escritos del 7 y 14 de febrero del presente año por el mencionado profesional del derecho.

Es así como hasta el 16 de abril de 2018, 27 días después, se emitió el formulario para la conversión masiva de títulos de depósitos judiciales y el 9 de mayo, 16 días hábiles después de la conversión, la aprobación de la orden de pago, como consta en los correos electrónicos enviados a los beneficiarios y aportados por el despacho vigilado, con el oficio No.J7A-974 del 11 de mayo de 2018.

Por lo tanto, es claro que desde el 28 de julio de 2016, el juez ordenó la entrega del título de depósito judicial al quejoso, y que una vez requerido el pago del título por el abogado Jorge Enrique Cortés Polania, el despacho se tardó casi tres meses en atender esta solicitud.

⁶ Ibídem, p. 245.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que para que la mora judicial sea reprochable no basta que se excedan los términos legales previstos para proferir las decisiones y adelantar las actuaciones a que haya lugar, sino que también debe mirarse que no exista un motivo razonable para la dilación y que la tardanza sea imputable al servidor judicial⁷.

En este caso, el funcionario afirma que el depósito por \$304.060,00 a favor del abogado Jorge Enrique Cortés Polania, inicialmente no aparecía relacionado en la base de datos de los juzgados de descongestión y que solo se estableció su existencia con una nueva relación de títulos que fue entregada en febrero de este año.

Agrega que una vez recibida esta información, se comparó con la información que tenía el juzgado, encontrando una diferencia de 28 registros, por lo que se procedió a verificar la diferencia con los procesos a cargo del despacho y a levantar los documentos necesarios para la conversión de los mismos. Una vez cumplido lo anterior, fue necesario esperar a que estos fueran cargados para, posteriormente, ordenar el pago.

Por lo tanto, aun cuando el juzgado se demoró casi tres meses en atender la solicitud, se observa que se presentó una situación que impedía resolverla de manera inmediata y que durante este tiempo, se adelantaron varias acciones tendientes a cumplir con el pago del título judicial, quedando superados los obstáculos que tenía el despacho con banco Agrario y Oficina Judicial lo que permite sostener que tampoco hubo negligencia por parte del servidor, permitiendo que la situación como ésta se vuelva a presentar con relación a la situación advertida en los procesos que fueron objeto de descongestión.

Por las anteriores razones, encuentra esta Seccional que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y su labor la realiza acatando el procedimiento legal establecido para el trámite de dicho proceso.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, por encontrarse justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial y el precedente jurisprudencial indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-441/15 del 15 de julio de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. También: Corte Constitucional. Sentencia T-1226/01 del 22 de noviembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

RESUELVE:

ARTICULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

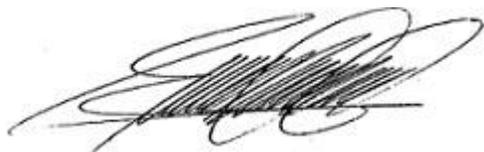
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva y al abogado Jorge Enrique Cortés Polania, en su condición de solicitante de la vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/DPR